El **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** N° 5, correspondiente a 1987, aparecerá a fines de este mismo año o a inicios de 1988. Contendrá diversos trabajos sobre temas de lógica e informática jurídicas, de Manuel Manson, Eduardo Hajna, Ismael Bustos y Sonia Doren.
Incluirá también trabajos de Antonio Pedrals y Miguel Luis Amunátegui sobre la Teoría General del Derecho y sus problemas. En esa misma obra se publicarán, igualmente, diversos estudios sobre temas de teoría jurídica, política y social, de Miguel Luis Amunátegui, Gonzalo Figueroa, Felipe González, Carlos Peña, Manuel Espinoza y Agustín Squella.
Todos los números del **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, de Valparaíso. Hasta ahora han aparecido los números 1, de 1983, **La Filosofía del Derecho en Chile;** 2, de 1984, **Estudios en Memoria de Jorge Millas;** 3, de 1985, **Filosofía, Derecho y Sociedad;** y 4, de 1986, titulado **Antología de Filosofía Jurídica Chilena del siglo XIX.**

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / Nº 4 / 1986

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

La ilustración de la cubierta corresponde a un detalle del fresco *La Escuela de Atenas*, de Rafael. Esta obra muestra, bajo la bóveda de una basílica, a una copiosa muchedumbre de filósofos de la Grecia antigua. El personaje con la cabeza apoyada en la mano es Heráclito, para quien sirvió de modelo al artista la figura de Miguel Angel.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1986

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 4
1986

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 67.274

Diseño gráfico: Allan Browne E.
Impreso en
EDEVAL

Errázuriz 2120, Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1985 - 1987)

Antonio Bascuñán Valdés, Mario Cerda Medina, Jorge Correa Sutil, Gonzalo Ibáñez Santa María, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Juan Enrique Serra Heisse, Agustín Squella Narducci y Jaime Williams Benavente.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

El Directorio de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, acogiendo una iniciativa del socio Manuel Manson Terrazas, entonces integrante de ese mismo Directorio, acordó en 1985 dedicar este *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 4, correspondiente a 1986, a difundir una antología de filosofía del derecho chilena del siglo XIX, preparada por el propio Manuel Manson.

Dada la autonomía y extensión de esta antología, los estudios —sobre temas diversos— que la sociedad recibió también para su publicación en este mismo número de su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*— provenientes de los profesores G. Figueroa, M. L. Amunátegui, F. Quintana, A. Squella, C. Peña, A. Valle y F. González— serán publicados en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 5 correspondiente a 1987, que la sociedad tiene el propósito de entregar a fines de este mismo año. En ese número 5 se publicarán también los trabajos presentados en las jornadas de estudio sobre "Lógica e informática jurídicas" y sobre "Teoría general del derecho", que la sociedad efectuó, respectivamente, en los meses de abril y diciembre de 1986.

A continuación de la antología, se reproduce la versión escrita de la conferencia que sobre "El derecho como consecuencia de la condición del hombre" ofreció el Profesor José Echeverría, actualmente en la Universidad de Puerto Rico, en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Esta conferencia, patrocinada por dicha Facultad y por nuestra sociedad, tuvo lugar el 5 de enero de 1987.

Seguidamente, se incluye un trabajo de Fernando Quintana ("Nota sobre *Derecho Natural: un análisis contemporáneo de sus fundamentos*, de Alfonso Gómez-Lobo), en el que su autor comenta el texto que, con ese título, publicó Alfonso Gómez-Lobo en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 3, de 1985.

Este número 4 del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, incluye también el discurso que pronunció el Presidente de la sociedad, en agosto de 1986, con motivo del acto de entrega del "Anuario de Filosofía Jurídica y Social" Nº 3, titulado *Filosofía, Derecho y Sociedad*.

Del mismo modo, y por su significado y oportunidad, se publica el discurso a la memoria de don Juan Gómez Millas, leído por el Presidente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Carlos Martínez Sotomayor, en la sesión ordinaria de esa Academia del 18 de marzo de 1987.

En la parte final de este Anuario se incluyen recensiones de diversos libros de interés, como también una nota informativa acerca de la revista *Ratio Juris*.

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

Mas en este punto de vista se hace una clasificación general, trascendental en la materia que nos ocupa, dividiendo todas las obligaciones en jurídicas y simplemente éticas, e incluyendo en las primeras las que proceden de la justicia, y en las segundas las que proceden de las demás virtudes.

4. El segundo efecto de la ley natural es el *derecho*, esto es, el poder honesto e inviolable que corresponde a una persona para ejecutar una acción o para exigirla de otra.

De qué modo el derecho procede de la ley natural, lo diremos en su lugar; nos limitaremos aquí a observar que, a diferencia de la obligación, efecto común de todos los preceptos naturales, el derecho es efecto propio de los preceptos tocantes a la justicia.

5. El tercer efecto de la ley natural es la *nulidad* de los actos ejecutados contra sus prescripciones, nulidad que no tiene lugar siempre sino en casos determinados; a saber 1º cuando falta la potestad necesaria para la ejecución del acto: por ejemplo, habiendo doble matrimonio, es nulo el segundo, por cuanto, durante la vida de los cónyuges, ninguno de ellos tiene poder para casarse con otra persona; 2º cuando falta algún constitutivo esencial del acto: por esta causa es nulo el contrato celebrado por el que no tiene uso de razón, pues falta el requisito esencial del consentimiento; y 3º cuando subsiste y permanece en el acto aquella inhonestidad por cuya razón lo prohíbe la ley natural: por esta razón son nulos los matrimonios entre padres e hijos y entre hermanos, el mutuo usurario, etc.

FILOSOFIA JURIDICA Y DERECHO NATURAL

JOSE ANTONIO LIRA

I. NOCIONES I DEFINICION

1. *El Derecho*, en la acepcion de ciencia, es la que trata de las relaciones de justicia que existen entre los hombres.

2. En la expresada acepcion el Derecho se divide en tantas ciencias particulares cuantas son las especies distintas en que pueden clasificarse las materias de que trata. Reservando para después la determinacion completa de las ramas del Derecho, indicarémos, desde luego, una division jeneral, por ser necesaria para fijar los límites dentro de los cuales se encierran estos estudios.

Las relaciones de justicia se fundan inmediatamente o en la naturaleza del hombre i en el propio desenvolvimiento de la misma, o en las instituciones emanadas de una voluntad libre de Dios o de autoridad humana. Las primeras componen la materia del Derecho Natural; las segundas, la del Derecho Positivo.

* El conocimiento del Derecho Natural se divide en Teolójico i Filosófico. Es Teolójico el que obtenemos por medio de la revelacion, de la cual la Iglesia es custodio, intérprete i maestra; Filosófico, el que obtenemos por medio de la razon, fundada ya en la evidencia inmediata, ya en la virtud del raciocinio.

3. El Derecho Natural, racionalmente estudiado, es lo que se llama *Filosofía del Derecho*. Esta, por lo tanto, es la ciencia que trata de las relaciones *de justicia* que la razon deduce de la naturaleza del hombre i del propio desenvolvimiento de la misma.

II. DENOMINACIONES

4. Dedúcese de lo antedicho que entre las expresiones *Derecho Natural* i *Filosofía del Derecho* no existe otra diferencia que la de contener la segunda el medio de conocimiento i de investigacion que se

emplea en el estudio de las relaciones jurídicas fundadas en la naturaleza humana. Tal equivalencia, empero, se verifica en la acepcion que hemos dado al Derecho Natural, que es la única propia, mas no en las contrarias a los principios de la ciencia, en que algunos lo han tomado.

5. Esos sentidos falsos son los siguientes:

1º El que se le daba en la jurisprudencia romana, cuando se decia que *Derecho Natural* es el que la naturaleza enseña a todos los animales i se funda en los movimientos espontáneos e instintivos de la naturaleza: sentido falso, pues, aunque las inclinaciones naturales indican a las veces las leyes naturales, no pueden constituir el derecho; el cual pertenece, no al órden animal, sino al órden racional i moral;

2º El que entiende por *Derecho Natural* el que cada cual cree o juzga descubrir en su conciencia individual: sentido falso, pues que, si bien la razon considerada en abstracto es capaz de conocer las leyes naturales, no siempre la intelijencia de cada hombre es capaz de juzgar i raciocinar rectamente en materia de justicia; antes, por el contrario, la mayor parte de ellos no alcanzan a conocer por sí solos todos los preceptos naturales, i aun los mas elevados i conspicuos injenios suelen equivocarse en la serie de discursos i deducciones que forman la ciencia jurídica;

3º El que le atribuyen los que sostienen que es *Derecho Natural* el conjunto de facultades que competen al hombre en el estado de aislamiento, el cual suelen llamar *estado de naturaleza*: sentido falso, pues que, si bien el derecho puede existir aun fuera del seno de la sociedad, es ésta el estado conforme a la naturaleza del hombre, en el cual únicamente posee la integridad de sus relaciones i poderes jurídicos; i

4º El que llama *Derecho Natural* el conjunto de los derechos que el hombre trae consigo al nacer, que le competen solo por razon de su sér: sentido falso tambien, en cuanto excluye del número i categoría de los derechos naturales los que se fundan en el desenvolvimiento natural del hombre, como, por ejemplo, el de la propiedad externa.

6. Para apartar los anteriores significados, la denominacion de *Derecho Natural* es hoi, por muchos, reemplazada por la de *Derecho Racional* o *Filosofía del Derecho*.

7. Entre estos dos nombres hemos adoptado el último por las siguientes consideraciones:

1º *Por ser el mas conforme al carácter de la ciencia de que se trata.* Siendo la Filosofía la ciencia de las últimas causas de las cosas, descubiertas i alcanzadas por la razon mediante las luces intrínsecas a ella, ningun nombre mas propio que el de *Filosofía del Derecho* para designar la ciencia que se ocupa en las últimas razones en materia de justicia, que considera los derechos, no en casos concretos i relativos, sino absolutamente, en ellos mismos, en la naturaleza humana, que es la fuente de la cual los deriva la razon. Agrégase a esto que las leyes de que consta el Derecho Natural investigado por la razon no son mas que los principios metafísicos aplicados al obrar del hombre en cuanto guarda relacion con el de sus semejantes;

2º *Por ser el mas comprensivo para expresar los varios objetos de la ciencia racional del Derecho.* Estudiando en la naturaleza humana las relaciones de justicia, la razon mira a tres fines principales, que constituyen otras tantas funciones de la misma, las cuales caben perfectamente dentro de la denominacion de *Filosofía del Derecho*. Estas funciones son: 1º la exposicion de los derechos derivados de la esencia, facultades i desenvolvimiento naturales del sér humano, o sea, el Derecho Racional; 2º la aplicacion del Derecho Racional a la formacion de las leyes humanas, o sea, la teoría de las leyes positivas; 3º el juicio acerca de la bondad o maldad, perfecciones o imperfecciones, ventajas o inconvenientes de las instituciones humanas, o sea, la crítica de las leyes positivas;

3º *Por ser la mas a propósito para indicar el puesto que la referida ciencia ocupa en el cuadro del humano saber.* Es objeto fundamental de la Filosofía el conocimiento del hombre en cuanto sér racional. El estudio de las facultades que como a tal le corresponden, es necesariamente una de sus partes esenciales. Mas este estudio seria incompleto si no abrazase el de las leyes a que están sujetos los actos de esas facultades, del entendimiento i de la voluntad. Las leyes del acto intelectual son la materia de la Lójica; las del acto voluntario, lo son de la Etica i del Derecho: de la Etica, en cuanto dicho acto es lícito o ilícito; i del Derecho, en cuanto justo o injusto. Por donde se ve que el Derecho considerado en el órden racional o teórico es parte integrante i como el remate de la Filosofía.

III. IMPORTANCIA

8. Las razones que anteceden no solo justifican la denominacion de Filosofía del Derecho que se da a la ciencia de que vamos a tratar, sino que tambien ponen de manifiesto la trascendental importancia del estudio de la misma.

Dicha importancia puede considerarse o en absoluto o en relacion con el Derecho positivo.

* Considerada en absoluto, la importancia de la Filosofía del Derecho resulta:—1º *De formar parte de la Etica;* la cual, tratando de las leyes de que dependen la rectitud i perfeccion moral del alma i el conseguimiento de nuestro último fin, determina el centro a que ha de dirijirse el uso de las fuerzas materiales e inmateriales tanto del individuo como de la sociedad, i es, por lo mismo, la reina de las ciencias i de las artes. Que el órden jurídico, dictado por la razon, es parte del órden ético, lo probarémos mas adelante manifestando que la justicia no es mas que una especie de bondad moral, procedente de la aplicacion de los principios éticos jenerales a un determinado objeto; 2º *de estar antes que toda lei positiva,* en tal suerte que éstas nada valen cuando se oponen a los dictados de aquella; i 3º *de ser la única norma de justicia para las relaciones de las personas individuas o colectivas no ligadas por instituciones humanas*: pues es un hecho que individuos i familias se han hallado juntos en un mismo espacio de la tierra sin leyes ni autoridad comun; i tal es la situacion jeneral i ordinaria en que se encuentran unas naciones respecto de otras.

** Considerada en relacion con el Derecho Positivo, la Filosofía del Derecho saca su importancia: 1º *de ser la base de aquel,* pues no hai lejislacion sin un poder capaz de ligar con sus preceptos la conciencia, i tal poder no puede existir si su lejitimidad, fines i atribuciones no se fundan en el órden de la razon; 2º *de que el Derecho Positivo supone el Natural i ha de ser no mas que la expresion i determinacion de éste.* Las leyes humanas se proponen o hacer cumplir los deberes individuales de unos asociados para con otros u organizar el concurso de los mismos para la realizacion del bien comun, i en ninguna de tales funciones crean o inventan la justicia: deben ésta en la naturaleza de las cosas i en los dictados de la razon; i puesto que sin ser justas no pueden surtir efecto, tienen que limitarse a reproducir los preceptos naturales, autenticarlos, proveer a su observancia con sanciones i otros medios i determinar lo que se encuentra en ellos de vago o jeneral; i 3º *de que es necesaria la Filosofía del derecho para la exposicion metódica del derecho positivo, para aclarar sus oscuridades, resolver sus dudas i advertir sus defectos i vacíos.* No es posible, en verdad, formar de las leyes i cuerpos de leyes un sistema, un todo con la conveniente distincion i armonía entre sus diversas partes, descubrir i enlazar el sentido i el

fin de las mismas, interpretar i aplicar rectamente sus disposiciones i suplirlas en los casos no previstos o no explícitamente comprendidos en su texto, sin valerse de los principios jenerales i absolutos de justicia, de aquellos principios que la razon inquiere i descubre en la naturaleza de los seres i especialmente en la del hombre i de la sociedad, i son la fuente de toda regla de derecho i la base del edificio de toda lejislacion positiva.